



AUTO N° 424 DE 2019

(7 de mayo)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 771 del 12 de septiembre de 2017, se recibió queja anónima, donde manifiesta presunta tala o masacre ambiental indiscriminada de bosque en la finca San Martín la cual se encuentra ubicada en la laguna El Hatico a los dueños de la finca les dicen los herederos de LUIS MEDINA (TITO MEDINA) se requiere visita lo más pronto posible.

Que mediante Auto de trámite No.881 de 18 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por autorización del Director Territorial Sur, se realiza visita de inspección ocular, según auto de trámite No. 881 del 18 de septiembre de 2017, soportado con el radicado No. 771 del 12 de septiembre de 2017, se realiza visita de inspección ocular y evaluación por tala de árboles, en la finca San Martín, vereda La Laguna, Corregimiento El Hatico, Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Acceso: Se llega al corregimiento El Hatico, luego se toma la Vereda La Laguna, hasta el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°55'03.2" y W: 72°50'41.7" (Datum WGS84).

ACOMPAÑANTE: Ninguno.

OBSERVACIONES:

1. En la Finca San Martin, Vereda La Laguna, Corregimiento El Hatico, del Municipio de Fonseca, en las coordenadas N: 10°55'03.2" y W: 72°50'41.7" (Datum WGS84).

Se logró localizar el sitio exacto donde se denunciaba una masacre ambiental por la tala de árboles, apreciando que solo se encontró la tala de un árbol de ALGARROBILLO (Samanea Saman), el cual se desarrolló en una división de lotes de terrenos donde se realizan cultivos de arroz, se observa que en un radio de aproximadamente 20 metros, los residuos donde fue aprovechado el árbol en donde ocupa la zona de la siembra del arroz.

En la finca no se encontró a su dueño ni a su administrador, se logra contactar con unos labriegos vecinos quienes nos informaron que las ramas del árbol habían sido derribadas por vientos huracanados sucedidos en la zona hace aproximadamente mes y medio.

Las ramas arrancadas del árbol por los vientos, cayeron encima de las plántulas del arroz que se encontraba en estado de corte, causando perjuicio por trillarlo cayendo los gránulos al suelo sin poderlos recoger.

It.	NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PERIMETRO (M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)	UBICACIÓN	EFFECTO
1	ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>	4,40	1,4006	12	0,7	12,9412	PRIVADO	TALA

El tiempo en que se realizó la acción de la tala es de hace aproximadamente un mes.

La acción se efectuó en la zona rural y privada del Municipio de Fonseca con las herramientas de la motosierra, hacha y machete, según las evidencias encontradas en el sitio y en los residuos de los árboles.

Se calcula que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente la cantidad de **12.9412 m³**. (Cálculos realizados teniendo en cuenta la cubicación establecida en la Guía para decomiso de la Flora Silvestre).

OTRAS OBSERVACIONES:

Se procedió al aprovechamiento del árbol obedeciendo a que había que despejar el área para que entrara la maquina a cortar el arroz.

En la terraza de la vivienda se encontró un lote de madera representados en bloque con que cubrían un área de 2,90 m x 1,70 m x 0,60m, para un total aproximado de **3 m³**.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la finca SAN MARTIN, vereda LA LAGUNA, corregimiento de EL HATICO, Municipio de FONSECA, en las coordenadas N: 10°55'03.2" y W: 72°50'41.7" (Datum WGS84), hace aproximadamente un (1) mes, con la herramienta de la motosierra, hacha y machete, se cometió una infracción a la biodiversidad talando un (1) árbol de la especie ALGARROBILLO (*Samanea saman*).
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.



Intensidad: Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

Extensión: Un área circular de aproximadamente 50 metros de diámetro.

Persistencia: La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

Reversibilidad: Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

Recuperabilidad: La capacidad que tendrían el árbol afectado para recuperarse por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala del árbol el infractor se podría beneficiar con 3 m³ x 424 pies = a 1.272 pies por un valor comercial de 700 el pie, para un total de \$ 890.400 (Ingresos directos), en el caso de que esta madera sea comercializada.

El infractor se evitó los costos de la autorización de tala por (\$36.886) pesos, Además, de los costos por medidas de compensación por un valor aproximado de (\$200.000) pesos. Por lo anterior los costos evitados por el infractor fueron de \$ 236.886 pesos aproximadamente.

En este caso no aplica el ahorro de retraso.

4. El responsable de la infracción recae sobre la personalidad del señor ESLIBER DE JESUS MADINA, conocido popularmente como TITO MEDINA, c.c.No.5.159.534 de Fonseca, vive en calle 17 No. 20 – 87, Barrio Las Delicias, celular 3005754232.

RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que





deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnico de visita realizada el día 24/10/2017, se pudo evidenciar que en la Finca denominada finca SAN MARTIN, vereda LA LAGUNA, corregimiento de EL HATICO, Municipio de FONSECA, en las coordenadas N: 10°55`03.2`` y W: 72°50`41.7`` (Datum WGS84), hace aproximadamente un (1) mes, con la herramienta de la motosierra, hacha y machete, se cometió una infracción a la biodiversidad talando un (1) árbol de la especie ALGARROBILLO (*Samanea saman*).

Que la responsabilidad de la infracción fue atribuida ESLIBER DE JESUS MADINA, conocido popularmente como TITO MEDINA, c.c.No.5.159.534 de Fonseca, vive en calle 17 No. 20 – 87, Barrio Las Delicias, celular 3005754232, por lo que se encuentra individualizado el presunto infractor de la intervención sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, para esta corporación, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar la tala de un árbol de la especie especie ALGARROBILLO (*Samanea saman*), sin ninguna autorización o permiso, lo que constituye una afectación a la biodiversidad toda vez que acarrea impactos ambientales y perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar aperturada mediante auto 1583 de fecha 19 de noviembre de 2018 y se ordena la abrir procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor, ESLIBER DE JESUS MADINA, conocido popularmente como TITO MEDINA, c.c.No.5.159.534 de Fonseca, vive en calle 17 No. 20 – 87, barrio las Delicias, celular 3005754232, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ESLIBER DE JESUS MADINA, conocido popularmente como TITO MEDINA, c.c.No.5.159.534 de Fonseca, vive en calle 17 No. 20 – 87, barrio las Delicias, celular 3005754232.



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (07) días del mes de mayo de 2019.


ENRIQUE QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Pardo 